

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-006-2019-00094-01

Como quiera que la parte apelante guardó silencio en el término de traslado para sustentar el recurso de alzada, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone declarar **DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 09 de agosto de 2022, por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, remítase la actuación al Despacho de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _155_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddeb033b7e8794cd3af20f5bb00c5742eb93415339518589121992701a6994a**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-40-03-0026-2020-00027-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

I- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

La señora MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO en contra de los señores WILSON SALINAS SIERRA y OLGA LUCIA RINCÓN AYALA para que previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare que estos últimos han incumplido el contrato de compraventa celebrado el 21 de junio de 1996, en lo concerniente al pago del precio, el pago del impuesto predial y la no comparecencia a la Notaria 38 de Bogotá el día 24 de noviembre de 2017.

2. Que en consecuencia de lo anterior se declare la resolución del citado de contrato, ordenándose la restitución del inmueble ubicado en la carrera 78B No. 58 P- 27 de esta ciudad y el reconocimiento de frutos desde el 21 de junio de 1996.

B. Los hechos:

1. Relató que el día 21 de junio de 1996 el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA en calidad de promitente vendedor celebró contrato de promesa de compraventa con los señores WILSON SALINAS SIERRA y OLGA LUCIA RINCÓN AYALA como promitentes compradores, sobre el inmueble ubicado en la carrera 78B No. 58 P- 27 de esta ciudad, mediante el cual estos últimos se comprometieron a pagar el precio de \$7.000.000, pagaderos en cuotas mensuales de \$200.000.

2. Que en virtud de tal contrato se hizo entrega a los promitentes compradores del bien desde el 21 de junio de 1996.

3. Sostuvo que el 25 de noviembre de 2016, los citados intervinientes en el negocio celebraron un “otros sí”, a través del cual el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA cedió su posesión contractual a la señora MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ, los señores WILSON SALINAS SIERRA y OLGA LUCIA RINCÓN AYALA aceptaron no haber realizado el pago del precio inicialmente pactado por lo que se comprometieron a pagar el saldo pendiente -\$35.907.000- en cuotas de \$ 500.000 y pagar los tributos que gravan el inmueble. Así mismo que la Escritura Pública de venta se otorgaría a las 10:00 am del 24 noviembre de 2017 en la Notaria 38 de Bogotá.

4. También se precisó que en el “otros si” se consignó que la deuda a ese momento ascendía a \$35.907.000 y que se haría un descuento de \$17.907.000 si se cumplía con el pago acordado.

5. Se relató que hasta el 25 de noviembre de 2016 los demandados efectuaron abonos por la suma de \$3.008.000.

6. Continuó afirmándose que los demandados no cumplieron con el pago pactado en el “otros sí”, en tanto que no hicieron ningún pago entre febrero y junio de 2017, así mismo, que no realizaron el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2016 y 2019, concluyendo que los demandados incumplieron las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, decimosexta, y decimonovena.

7. Que la señora TOVAR HERNANDEZ compareció a la firma de la Escritura Pública a las 10:00 am del 24 noviembre de 2017 a la Notaria 38 de Bogotá.

8. Que, en razón al mentado incumplimiento, la demandante citó a los demandados a una audiencia de conciliación, en la cual el 14 de diciembre se acordó que los demandados se pondrían al día, empero ello no aconteció.

9. Finalmente adujo la causación de frutos del inmueble.

C. El trámite:

1. Tras inadmitirse, la demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2020, en donde se ordenó la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

2. Surtidas las diligencias de intimación, en proveído del 25 de junio de 2021, los demandados se tuvieron notificados por aviso, quienes no contestaron la demanda, de igual modo, se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se inició el 14 de julio de 2021, lográndose llevar a cabo únicamente la etapa de conciliación por cuanto los demandados asistieron sin apoderado judicial.

3. En la citada oportunidad, por solicitud de las partes se ordenó la suspensión del proceso hasta el 11 de enero de 2022 y se indicó que el 12 de enero hogaño, se continuaría la audiencia en el estado en que se encontraba.

4. Llegada tal calenda, se adelantó la diligencia sin la presencia de los convocados, por lo que la Juez de primera instancia les concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia.

5. Luego, el 2 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia del art. 373 ib, en la que se dispuso no tener en cuenta la justificación allegada por los demandados, por considerarlo necesario se recepcionó el interrogatorio de estos, se alegó de conclusión y a la luz del numeral 5° de la norma en comento, se indicó que se dictaría sentencia por escrito.

6. Finalmente, el 14 de febrero del año en curso, se profirió sentencia concediendo las pretensiones, la cual fue apelada por ambas partes, sin embargo como se anticipó en auto de esta misma fecha, corresponde a este Despacho ocuparse únicamente de lo relativo a la alzada propuesta por el extremo pasivo, puesto que la parte demandante no sustentó ante esta instancia su recurso vertical.

D. Sentencia de primera instancia:

En dicha oportunidad, luego de analizar los presupuestos de la acción y encontrarlos satisfechos, declaró la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 21 de junio de 1996 y sus modificaciones, se ordenó la restitución del inmueble en mención a favor de la parte demandante, el pago en cabeza de la demandante a favor de los demandados por la suma de \$13.238.567 y el pago de frutos civiles a favor de la parte actora en la suma de \$82.667.851.

E. Argumentos de la apelación y su traslado:

1.El recurso vertical, en síntesis, se centra en seis puntos cardinales: el primero, atinente a que no se valoró el incumplimiento del del promitente vendedor respecto del primer contrato de promesa de compraventa, en punto a la no suscripción de la Escritura Pública; el segundo, en que no se tuvo en cuenta que la parte demanda no pago los impuestos prediales a causa de la demandante; el tercero, edificado en que con el acuerdo que se efectuó entre las partes en el marco del proceso se perdonaron nuevamente los incumplimientos; el cuarto, atinente a una indebida valoración probatoria por cuanto no se tuvo en cuenta la manifestación del demandado WILSON SALINAS SIERRA donde indicaba que no se obtuvo por la demandante el impuesto predial a tiempo y en debida forma para ser cancelado; el quinto, soportado en que el 14 de julio de 2021, se condonaron entre las partes los incumplimientos mutuos, acuerdo que insiste no pudo ser cumplido a cabalidad por los demandados a causa de la falta de entrega en debida forma del impuesto por la parte demandante; el sexto, relacionado con los frutos pues argumenta que no se tuvo en cuenta que los demandados actuaron de buena fe y además que se omitió reconocer las mejoras efectuadas por la pasiva sobre el bien.

1.1. En consecuencia de lo anterior, el extremo apelante solicitó revocar la sentencia de primera instancia, atendiendo a que hubo incumplimiento mutuo de las partes en la conciliación del 14 de julio de 2021, que se declare la extinción de la obligación y se fije fecha y hora para la suscripción de la respectiva escritura de compraventa, que de no ser posible que se declare la extinción de la obligación, se declare a los demandados WILSON SALINAS SIERRA Y OLGA LUCIA RINCON AYALA son poseedores de buena fe y se reconozcan y tase los pagos correspondientes a MEJORAS ÚTILES del bien objeto de promesa de compraventa, que se fije un plazo mínimo de 1 año para la restitución del bien y que se reconozcan los pagos realizados por la parte demandada respecto de los impuestos prediales unificados con su respectiva indexación.

2. Respecto del traslado, la parte actora, solicito confirmar la sentencia, aduciendo que las manifestaciones efectuadas ante esta instancia lucen extemporáneas, en tanto que la demanda no fue contestada e iteró que se encuentra probado el incumplimiento de los demandados.

III-CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

Superado esto, corresponde dirimir el recurso que ocupa la atención del Juzgado, para lo que se anticipa la confirmación de la sentencia apelada, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, para resolver los embates propuestos, es pertinente recordar que, la figura del mutuo disenso, ha sido desarrollada a nivel jurisprudencial.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, anotó que: **“el mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, y corresponde a la prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado este que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido - caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito.”**

Concluyendo en dicha oportunidad que se trata de una figura singular que radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G..d.P..)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

² SC3666-2021 del 25 de agosto de 2021 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Particularmente, sobre el mutuo desenso tácito el Alto Órgano de Cierre ha expresado que **“se da ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones solo puede considerarse y, por ende, traducirse, como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución las obligaciones, solo es indicativo de disenso mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración”**³.

Ahora, dicha Corporación ha sido enfática en precisar que no todo incumplimiento contractual tiene el alcance de configurar un mutuo disenso tácito, pues para que se pueda irrogar dicho efecto, es indispensable que de tal comportamiento se pueda naturalmente deducir que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo, ha dicho en tal sentido que **“No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato”**⁴.

De esa manera, explicó⁵ que: **“el simple incumplimiento no traduce, sin más, intención de disolver el pacto, pues habrán casos en que dicha infracción obedecerá a circunstancias especiales, muchas de las veces consentidas o auspiciadas por los mismos contratantes (...)”**.

“(...) Sin embargo, en cada caso la prueba de los hechos que rodearon la contravención será la determinante a fin de establecer si el incumplimiento estuvo acompañado de la voluntad de desistir del negocio o no (...)”.

Desde tal óptica, como cuestión inaugural y con el fin de desatar la alzada, es pertinente decir que, de acuerdo con el material probatorio adosado y la conducta desplegada por las partes, en este asunto se encuentran probados dos hechos de suma relevancia.

El primer hecho relevante probado es **el incumplimiento de los demandados respecto del pago del precio pactado en el contrato celebrado tanto con el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA, como con la señora MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ** en calidad de cesionaria del primero, en tanto que, de un lado, esta aseveración goza de presunción de veracidad, a la luz de lo consagrado en el art. 97 del C.G.P., pues recuérdese que ante la falta de contestación de la demanda este hecho por ser susceptible de confesión se presume como cierto y, de otro, por la confesión efectuada por extremo demandado al absolver los interrogatorios de parte.

³ CSJ SC de 16 de julio de 1985 reiterada en SC3666-2021 del 25 de agosto de 2021 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁴ CSJ SC de 20 de septiembre de 1978, G.J., T. CL111, pag. 91 reiterada en SC3666-2021 del 25 de agosto de 2021 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁵ CSJ SC 2307 de 25 de junio de 2018, exp. 2003-00690.

Y el segundo relativo a que **los demandados no pagaron los impuestos prediales**, en la medida que por la falta de contestación de la demanda, este hecho goza de presunción de veracidad y, también por cuanto al ser esta una negación de carácter indefinido, incumbía probar a la parte demandada situación en contrario, lo que evidentemente no ocurrió, más en dirección opuesta esto también fue aceptado por los demandados al absolver el interrogatorio de parte, quienes si bien señalaron que la falta de pago era atribuible a la demandante, lo cierto es que, lograron probar esta situación, pues no hay nada que soporte su declaración, la cual resulta ser insuficiente, pues recuérdese que es principio probatorio que a las partes le está vedado fabricarse su propia prueba.

Así de cara al primer embate, en punto al supuesto incumplimiento de la parte promitente compradora, debe aclararse que, resulta procedente analizarlo en esta instancia, dado que, en efecto, uno de los presupuestos axiológicos de la acción de Resolución, como lo anotó el Juzgado cuestionado, es verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de quien invoca la acción, en este caso, la señora MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ como cesionaria de tal posición contractual, conllevando a que no sea necesario a que tal debate sea planteado por vía de excepción.

Con dicho propósito, es relevante decir que para este Juzgado no emerge yerro alguno en la valoración probatoria que hizo la Juzgadora de primera instancia, por cuanto en efecto, no se logró probar que los demandados hubiesen incumplido el contrato por algún motivo de fuerza mayor o causa fortuito o menos que el incumplimiento frente al no pago de impuestos, pueda ser atribuido a alguna causa de la demandante, en la medida en que si se miran bien las cosas, en la clausula decimo sexta del contrato adiado 21 de junio de 1996, la cual continuó vigente con el "otros sí", no se estipuló ninguna obligación en particular en cabeza de la demandante, lo cual de entrada, deja al vacío la declaración rendida en el interrogatorio de parte de los demandados, tendiente a asegurar que fue por la no entrega de los recibos de impuestos que no se logró realizar el pago, alegación que de igual modo no tiene vocación de prosperidad, atendiendo a que esto fue ya asegurado frente a los impuestos que se acordaron cancelar en el marco del acuerdo que realizaron las partes en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo ante el Juzgado 26 Civil Municipal y además porque no se comprobó dicha omisión por parte de la actora.

Aunado, es menester recordar que en este particular caso si bien se celebró un contrato inicial, es decir el contrato de promesa de compraventa entre los señores ALFONSO CRUZ MONTAÑA en calidad de promitente vendedor y los señores WILSON SALINAS SIERRA y OLGA LUCIA RINCÓN AYALA como promitentes compradores, lo cierto es que, este fue modificado ulteriormente con ocasión a la suscripción del denominado "otros sí", del que sin asomo de duda se extrae la voluntad de las partes en persistir en la compra y venta del inmueble ubicado en la carrera 78B No. 58 P- 27 de esta ciudad, lo que significa entonces, que en este evento no puede hablarse de incumplimiento mutuo para resolver el contrato de cara a la falta de firma de la Escritura Pública por el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA, ya que con el "otros sí" las mismas partes acordaron continuar con la ejecución del contrato, empero en adelante bajo los lineamientos allí estipulados.

Quiere decir lo anterior, que no puede, como pretende la apelante, deprecarse la resolución por incumplimiento del extremo promitente vendedor de cara a la manifestación concerniente a que el señor CRUZ MONTAÑA no compareció a firmar la Escritura Pública acordada para el 23 de junio 1997, pues de un lado, si bien al ser esta

una negación indefinida⁶, incumbiría a la parte contraria demostrar que si lo hizo, lo cierto es que, esta defensa debió hacerse en el marco de la primera instancia al contestarse la demanda, para que de ese modo, la parte actora, de ser posible pudiese cumplir la carga de probar circunstancia en contrario.

Ahora, al margen de lo precedente, aun cuando se aceptara dicha afirmación, en nada cambiaría la conclusión a la que se arribó en la sentencia confrontada, puesto que, en efecto al haberse suscrito el “otros sí”, las partes dejaron en claro la continuación de la negociación y, por ende, no es plausible de modo alguno endilgar incumplimiento en algún extremo que provoque la resolución perseguida.

Tampoco puede afirmarse que para el 23 de junio de 1996 era imposible suscribir la Escritura Pública de venta, puesto que de revisar el Certificado de Tradición y Libertad se avizora que no había ninguna circunstancia de embargo o prohibición que recayera sobre el particular y que si bien de la anotación No. 003, se extrae que la titularidad de dominio recaía en varias personas, entre ellas el primer promitente vendedor, recuérdese que esto no es impedimento legal para que se efectuara la venta, amén que nuestro ordenamiento permite la venta de la cosa ajena. (art.1871 del C.C.)

Ahora bien, no es de recibo el argumento de la profesional en relación con la modificación de las clausulas en virtud del acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo ante el Juzgado 26 Civil Municipal, habida consideración que ello no puede entenderse como un cambio al clausulado de ninguno de los dos contratos aquí referidos, pues ello simplemente se realizó con el propósito de terminar el litigio y de brindar una nueva oportunidad a la parte demandada para que se pudiese efectuar la venta prometida, lo cual se insiste no es impedimento para declarar la Resolución de los contratos en mención por el incumplimiento de los demandados.

Y es que precisamente, el acuerdo al que llegaron las partes no tiene la entidad para que se declare un mutuo disenso como lo pretende la apoderada apelante, ya que aquel no puede ser valorado como un nuevo pacto contractual que afecte las obligaciones contenidas en el “otros sí”, en tanto que el acogimiento de las pretensiones debió hacerse, como en efecto se realizó, de cara a lo sucedido al momento de presentarse la demanda, época para la cual devenía nítido el incumplimiento enrostrado a la parte demandada.

En otras palabras, no resulta evidente algún incumplimiento de la parte actora, para ser declarado.

Aunado a lo anterior, aun con la consignación que efectuó la pasiva a ordenes del Despacho de prima instancia, no puede decirse que resultaba improcedente declarar la resolución del contrato en la forma en como lo hizo el Juzgado de primer grado, ya que se insiste ello no merma el incumplimiento del extremo demandado al presentarse la demanda, cuestión distinta es que esto se hubiese hecho para poder terminar el proceso con base en el acuerdo al que llegaron las partes.

Lo anterior también implica, que no hay error alguno frente al trámite de suspensión del proceso por solicitud de las partes, puesto que precisamente aquella fue

⁶“En materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo, contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en los cuales la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica” CSJ. SC172-2020 del 4 de febrero de 2020 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

decretada para que las partes pudiesen desplegar acciones tendientes a finiquitar las obligaciones pendientes que impedían perfeccionar la venta prometida.

Tampoco es de resorte de esta instancia, resolver el cuestionamiento efectuado acerca de la notificación que se surtió del extremo demandado, amén que en todo caso al revisarse esta no ofrece algún vicio que conlleve a declarar su invalidez.

Continuando, en lo relacionado con las mejoras, debe precisarse que esta no es la instancia procesal adecuada para elevar dicha solicitud, pues ello debió haberse alegado en la contestación de la demanda, lo que como no ocurrió, devenía en efecto a que aquellas no se declaran, lo que de igual manera no permite que en esta instancia se acceda a las mismas, las que de igual modo carecen de respaldo probatorio.

En idéntica línea argumentativa, no es dable emitir alguna orden respecto del pago por concepto de impuestos, pues véase que no hay prueba válida de su pago, en la medida en que las documentales que se aportaron en ambas instancias lucen extemporáneas, lo cual no permite su valoración, máxime que esta instancia no luce adecuada para abrir oportunidades probatorias que se encuentran fenecidas legalmente.

Concluyendo entonces que al no probarse en debida forma y en la oportunidad pertinente, las mejoras pagadas y la suma cancelada por impuestos, de ningún modo pueden reconocerse dichos conceptos.

No obstante, encuentra el Despacho que la censura propuesta por el extremo pasivo, consistente en que se declare la buena fe de los demandados para que se devuelvan los dineros pagados, si tiene relevancia en esta instancia, pues se observa que aún cuando la Juez de primer grado estudió el reconocimiento de frutos civiles a título de restituciones mutuas en favor de la demandante bajo la previsión contenida en el art. 964 del c.c. , omitió pronunciarse sobre la buena fe o mala fe en los demandados, supuesto que a voces de la citada norma marca el hito temporal a partir del cual luce procedente tal reconocimiento, sin que sea suficiente para obviar tal análisis el no haberse objetado el juramento que sobre el particular efectuó la parte demandante, en tanto que si se miran bien las cosas, el art. 206 del C.G.P., enseña que la consecuencia jurídica de tal omisión es que el monto jurado hará prueba de su cuantía, omisión que a voces de esta misma norma igualmente no impide al fallador modificar la suma pedida.

En ese orden, como fue una censura al sustentarse la apelación, corresponde al despacho analizar la buena fe de los demandados a efectos de determinar si la condena que por dicho concepto se impuso se encuentra atinada o no, para lo cual debe decirse que tratándose de los frutos, el artículo 964 del Código Civil dispone que **el poseedor debe restituirle al dueño los frutos percibidos y los que habría podido percibir con mediana inteligencia y actividad; si es de mala fe, los devolverá todos, pero si es de buena fe, únicamente los generados con posterioridad a la contestación de la demanda.**

Alusivo a esas reglas que gobiernan la materia, la Corte tiene establecido que *“cuando los artículos 964 y 966 del Código Civil, hablan de ‘contestación de la demanda’ no se refieren al hecho material de la respuesta de la misma, respuesta que inclusive puede llegar a no existir, ‘sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda’”*⁷

⁷ C.S.J.S.C. Rad. 11786-2016 del 26 de agosto de 2016 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

Ahora, sobre el particular, importa precisar que el art. 768 ibídem, enseña, para lo que aquí interesa, que la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así mismo, el legislador previó que un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, mientras que el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

A su turno, el precepto 769 de la misma codificación, contrae la presunción de la buena fe, por lo que en todos aquellos casos que la ley no estipule lo contrario, la mala fe deberá probarse.

Así entonces, al examinar el contexto factico que envuelve el presente pleito no se observa ningún acto constitutivo de mala fe por parte de los demandados, dado que se puede percibir que sí se encontraban ocupando el bien, esto se debió a la negociación efectuada con el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA y la aquí demandante, la cual si bien no fue cumplida por estos, no se demostró la causa de ello, pues téngase en cuenta que la manifestación con respecto a que los mismos no procedían a firmar la Escritura por perder un beneficio efectuada por la parte actora en el curso de su interrogatorio, no cuenta con respaldo probatorio para poder darla por cierta.

A lo que debe agregarse que, dentro del plenario no obra prueba que ponga de manifiesto la mala fe del extremo demandado, amén que estuvieron prestos a llegar a acuerdos y además también a la consignación que realizaron en el marco de la primera instancia para honrar el último acuerdo al que llegaron las partes.

Puestas de este modo las cosas, se presumirá la buena fe de los señores WILSON SALINAS SIERRA Y OLGA LUCIA RINCON AYALA, por lo cual los frutos cuya restitución aquí procede, serán solamente los generados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual como se surtió por aviso entregado el 28 de febrero de 2020, a la luz de lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., se entiende surtida el **3 de marzo de 2020 hasta el 12 de octubre de 2022, por ser esta la fecha en que dicta la presente providencia**, iterando que se emitirá de esta forma la condena, por cuanto en la apelación se refirió que la Juez de primera instancia no había valorado la buena fe de los demandados, situación que la apelante solicitó dirimir en esta instancia, lo que se torna plausible, atendiendo a que los frutos como parte de las restituciones mutuas deben ser decididos, incluso, de oficio por el fallador y además porque aun cuando se citó la aplicación del art. 964 del C.C., lo cierto es que ningún estudio se realizó sobre la buena o mala fe, siendo ello indispensable para haber determinado desde que momento debían reconocerse los frutos pedidos.

Lo precedente, implica por supuesto que, al hacerse tal declaración, consecuentemente este Juzgado deba aplicar la consecuencia temporal y jurídica que esta conlleva, pues de otro modo, se desconocería no solo el fin de la censura, sino también lo estipulado normativamente sobre el particular.

De manera que, por ser necesario, para el anterior laborío como no se cuenta con algún dictamen pericial, atendiendo a la regla prevista en el art. 18 de la ley 820 de 2003, la cual indica que **“ El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo. La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.”**, este Despacho acudió al sistema de consulta de la Oficina de Catastro, quien allegó los avalúos correspondientes a las vigencias de los años 2020, 2021 y 2022 (anexos a esta sentencia), información que mediante una simple operación matemática permite establecer el canon de arrendamiento mensual que producía el inmueble en mención, de la siguiente forma:

VIGENCIA	AVALÚO CATASTRAL	AVALÚO COMERCIAL	CANON MENSUAL	CANON A RECONOCER POR ANULIDAD
2020	\$202.220.000	\$303.330.000	\$3.033.300	\$28.209.690
2021	\$203.515.000	\$305.272.500	\$3.052.725	\$36.632.700
2022	\$219.665.000	\$329.497.500	\$3.294.975	\$40.857.690
TOTAL				\$105.700.080

Para el anterior cálculo, se tomó el avalúo catastral de las documentales allegadas por la Oficina de Catastro, el cual se multiplicó por 1.5. para establecer el avalúo comercial, resultado que se multiplicó por 1%, con el fin de encontrar el canon mensual, valor que se multiplicó de acuerdo con los días y meses que se deben reconocer por anualidad.

Así, para el año 2020 resultaba procedente reconocer 9 meses y 27 días - *del 3 de marzo al 31 de diciembre de 2020*; para la vigencia del 2021, los 12 meses completos y; para esta vigencia de 2022, 9 meses y 12 días, precisando que para los días se dividió el canon mensual en 30 y luego se multiplicó por el número de días.

En ese orden de ideas, resulta que en efecto la declaratoria del reconocimiento de frutos como lo ordenó el Despacho de primer grado, no resultaba acertada, empero si se miran bien las cosas allí la condena ascendió a la suma de \$ 82.667.851, mientras que al atenderse a lo aquí dispuesto, dicho monto resultaría mayor, motivo por el cual de conformidad con el art. 328 del C.G.P. como no puede hacerse más desfavorable la situación a la parte apelante, se confirmará también esta punto de la sentencia.

Por último, conviene precisar que las limitaciones dadas en esta instancia no permiten analizar la suma ordenada por el Juzgado de primera para fines distintos a los que propuso la apelante, por eso al margen que esta Judicatura no comparta la forma en como se impuso la cuantía por frutos de cara al juramento estimatorio, no puede emitirse pronunciamiento alguno, amén que se recuerda que el recurso de apelación presentado por la parte actora fue declarado desierto.

CONCLUSIÓN: Colofón de lo expuesto, se concluye que las censuras propuestas no tienen vocación de prosperidad para declarar la revocatoria del fallo confrontado, amén que se comprobó el incumplimiento de los demandados y no así de la demandada, conllevando a que no se torne plausible acceder a las pretensiones incoadas en esta oportunidad, máxime cuando la declaratoria sobre la extinción de una obligación y ordenar la suscripción de la Escritura Pública en los términos que solicitó la apelante supera el linaje de la acción propuesta y por ende la competencia de este Juzgado en segunda instancia.

De igual modo, tampoco hay sustento normativo para ampliar el plazo para la restitución del bien ordenado y como se dijera, no resulta posible reconocer el supuesto pago por impuestos.

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI-RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 m/cte. Liquidense.

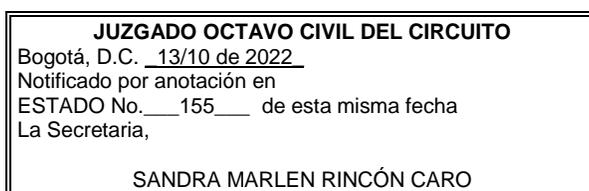
TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB



Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879052f0d88fd0c75c1d97b6e70f63847ee6c5972195ea2b1347fa2147fb3699**

Documento generado en 12/10/2022 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-40-03-026-2020-00027-01

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, dentro del término otorgado en auto del 4 de abril de 2020, la parte demandante no sustentó ante este Juzgado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2022, proferida por el juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad.

Sobre el particular, mírese que el art. 14 del Decreto 806 de 2020 – norma vigente para esa época- disponía *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Así entonces, partiendo del auto que negó las pruebas, se tiene que el término para sustentar la alzada por parte de la demandante ante esta instancia fenecía el 10 de mayo de 2022, término que feneció sin que se presentara la sustentación, lo cual no puede ser suplido por las actuaciones que surtió en primera instancia, pues la norma es clara en el sentido de señalar que ante la segunda instancia debe sustentarse la apelación.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2022, proferida por el juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 13/20 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 155 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610c24bd0421174e87685a95d3840d967cedef553a17351ded6efc8689e7c19a**

Documento generado en 12/10/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00187-00

1. De cara a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en agregado 046, y teniendo en cuenta que la demandada **ASESORIAS URBANAS RULARES S.A.S.**, se encuentra notificada del mandamiento de pago librado en su contra, quien guardó silencio en el término de traslado para contestar la demanda y formular medios y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la Sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, contra **ASESORIAS URBANAS RULARES S.A.S.**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$5.460.000. M/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

2. De otro lado, agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que la demandada **ASESORIAS URBANAS RULARES S.A.S.**, tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 52).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

2.1. RECONOCER a la DIAN dentro del presente proceso.

2.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN y a cargo de la demandada **ASESORIAS URBANAS RULARES S.A.S.**

2.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.

3. Secretaría abrir cuaderno separado para el trámite de las medidas cautelares, para lo cual deberá organizar el expediente y agregar en cada cuaderno las actuaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___155___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8441e9ae91934f769f06a5c4e5356a25c376ab627c914bca0e4e890e64ec23f9**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00187-00

1. Teniendo en cuenta la devolución del Despacho Comisorio No. 0012 (agregado 40) y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en anexo 046, secretaría procédase a su actualización.

2. Agréguese a los autos, la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal Transformado transitoriamente en el Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bogotá. Acúsese recibido e infórmele que este Despacho con anterioridad, tomó nota de un embargo con prelación legal a favor de la Nación, por lo cual, se tiene en cuenta en turno y con la prelación legal respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _155____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa1889b2ced0402f3dae07fc196796b251127e74003f0b0f749114c8f8ee4ce**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00202-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 30 de septiembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Flor Margoth González Flórez, mediante la cual revocó el auto adiado 2 de agosto proferido por este Despacho Judicial, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

2. En consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

2.1. Decretar la prueba solicitada por la parte demandante en el numeral 4 del acápite de pruebas, para lo cual secretaría proceda a elaborar el oficio respectivo, en los termino allí descritos, concediendo a la Secretaria de Transito de Bogotá, el termino de cinco (5) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación para que proceda de conformidad con lo solicitado.

El oficio librado deberá tramitarse directamente por la parte interesada, y deberá acreditar su diligenciamiento ante esa entidad, dentro del término de tres (3) días, siguientes a su elaboración y retiro.

2.2. Decretar la prueba pericial solicitada en el numeral 5 del acápite de pruebas, la cual versará únicamente sobre el cuestionario allí descrito. Para tal efecto, y de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 229 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 y artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, los cuales indican que la faltade pago no suspende el trámite del dictamen, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, para que designe un Perito (médico internista) a fin de que valore al señor JONATAN JAIRO NIÑO MORA y con base a ello se sirva resolver el mencionado cuestionario, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respetiva comunicación.

Ofíciase citando textualmente el cuestionario aquí aludido, y remítase directamente por la secretaría del Despacho, advirtiendo que el demandante se encuentra cobijado con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _13/10_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __155__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8963ad72bb2fa754717647d6f13e4066fc34018f21fad99b913158d3cfa69d**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00243-00

De cara a la petición elevada en anexo que antecede, por ser procedente la misma, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para que proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., cuando se presente la concurrencia de embargos, esto es, “*embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.* **Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó**”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se trata de un proceso Ejecutivo con Garantía Real sobre el Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1754476 objeto de litigio. Oficiése

La misiva aquí ordenada deberá tramitarse directamente por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fc32104eb08a01ebd632539df3bfe2df02a0b561876de4c11ad791c08416ed**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00345-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado a través de curador Ad Litem a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, quien dentro de traslado allegó contestación a la demanda, sin formular medio exceptivo alguno (anexos 040 y 041).

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que en termino de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el diligenciamiento del oficio No. 316 de fecha 1 de abril de 2022, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___155___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6634cc0e68cd8bfac886ae47e4cad9e609340b4937792579e2b858eb0a2107b0

Documento generado en 11/10/2022 10:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00408-00

De cara a la petición elevada en anexo que antecede por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve, a partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho hasta **el término de tres (3) meses**, a menos que las partes dispongan otra cosa.

2. Secretaría contabilice el término respectivo

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b155c84d4ffe7a18eea2bd083049cb6c0856a5ffb90f279f13a022d3745f02c**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00058-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado a través de curador Ad Litem a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, quien dentro de traslado allegó contestación a la demanda, sin formular medio exceptivo alguno (anexos 57 y 59).

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la demandada **ROSALBA RUDIEL LUGO OTALORA**¹, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., y por celeridad y economía procesal, se dispondrá nombrar el mismo curador que le fue designado a las demás personas indeterminadas, en consecuencia, se **RESUELVE:**

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

williamabogado1973@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3. De otro lado, se requiere a la parte actora, para que en el término de diez (10), siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite documentalmente el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, conforme lo prevé el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _155_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Anexos 51 y 57

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365f2b1e1f963a37d2266af60acf917f6faa2f01559b5740f54c2213efe5aacb**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00097-00

Revisada la documental aportada por el apoderado judicial de la parte actora en agregado 057, se advierte que la misma corresponde únicamente al escrito de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de esta, sin que se hubiere aportado las certificaciones de notificación señaladas en el escrito allegado por la parte actora en el citado anexo.

En consecuencia, de lo anterior, se insta a la parte ahora para que allegue de forma completa las documentales referidas en el citado anexo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _155____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04a66279d28a73c526b34632fe413eb6269887ce6d407972f061d8028b87b62**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00141-00

1. Obre en autos la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de expropiación, conforme se advierte del folio de matrícula inmobiliaria obrante en los anexos 022 y 025.

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que acredite el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 0056, retirado conforme obra en constancia vista en anexo 023.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___155___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a20e26c4e2157c8ec6c831755e8a4d21c5e51b11c7db8877fcbac08065f10f**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00331-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en término las excepciones formuladas por la parte demandada (anexo 34).

2. En ese orden, Cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1 Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día VEINTISÉIS (26) del mes de ENERO del año dos mil veintitrés (2.023).

3.2. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

3.3. Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

3.4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

4. En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

PARTE DEMANDADA:

Documentos: Las documentales que obran en el plenario y las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

Testimonial: Se decreta el testimonio del señor DANIEL ZULUAGA CUBILLOS, en su calidad de interventor de la sociedad ARBEXPO S.A.S., el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

5. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

6. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

7. De otro lado, de cara a la petición obrante en el anexo 032 elevada por la apoderad judicial de la parte demandada, la libelista estese a lo resuelto en auto adiado 2 de septiembre de la presente anualidad.

8. Frente a la petición del curador, se fija la suma de \$200.000.000/te como gastos de curaduría y por su intervención, de conformidad con la sentencia C-083 de 2021. Acredítese su pago por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e37ac72de0643e1b1874ef3c0de5cac89c5c18430a2fd414cc428ffafe0df2**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00399-00

Como quiera que el curador designado¹, no tomó posesión del cargo para el cual fuere nombrado, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

mcv@carvajalvalekabogados.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b520e36be045547acb38e5bfec2dc1c53217cfc4c778058711fc1ed8f5db12c**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 014

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00417-00

1. Cumplido lo ordenado en el numeral 6° del auto adiado 23 de agosto de 2022, téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad INVERSIONES JASSIR NAFFAH Y CIA LTDA., del auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., y adviértase que por medio de su apoderado judicial, dio contestación a los hechos de la acción, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase como apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES JASSIR NAFFAH Y CIA LTDA., al togado DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido (anexo 036 y 040).

2. De cara a la petición obrante en anexo 041, se dispone reconocer personería al togado JUAN DAVID ROJAS MARTÍN como apoderado judicial de la demandada JESGAR S.A.S., en los términos y para los fines el poder conferido.

3. Obre en autos el escrito allegado por los apoderados judiciales de la parte demandada, en el que indican las calidades en que la actúan respecto de cada uno de los demandados (042).

4. En lo que atañe a las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante (anexo 043), el mismo deberá estarse a lo dispuesto en autos vistos en anexos 023, 039 y el presente auto.

5. Obre en autos, la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1441918 (anexo 044).

6. Para los fines legales pertinentes, téngase que la parte demandada acreditó el traslado de la contestación y excepciones de mérito formuladas a la parte demandante, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

7. Integrado el contradictorio en cuanto al llamamiento en garantía realizado por la demandada UNOSESENTAIUNO S.A.S., se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _155_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb72e14e85d9e655a77c1bc080bcf952afd3b186260c3f1bfa9eeaf2630c9dd**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00417-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **UNOSESENTAIUNO S.A.S.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___155___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7145225dc7f90f47f78cc26118a8471f105b5571c356b863dd8806b5ea50d482**

Documento generado en 12/10/2022 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00417-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **UNOSESENTAIUNO S.A.S.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___155___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7145225dc7f90f47f78cc26118a8471f105b5571c356b863dd8806b5ea50d482**

Documento generado en 12/10/2022 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00417-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** el anterior llamamiento para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta la finalidad del llamamiento en garantía, esto es, según el artículo 64 del C.G.P., “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

1.1. Precise la relación legal o contractual que tiene con la sociedad TECNOLOGIA INMOBILIARIA S.A., y con la persona natural, para llamarla en garantía y exigirle indemnización de perjuicios.

1.2. En virtud, de lo anterior, deberán adecuarse los hechos y pretensiones del escrito de llamamiento en garantía.

1.3. Adecúese las pretensiones, atendiendo la naturaleza y finalidad del llamamiento, pues tal y como se incoaron se advierten de naturaleza declarativa.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17e25125d6ac15bc0ae4fb83d66d9fcf5b826ac44422fa4bf3fe6f85107cee8**

Documento generado en 12/10/2022 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00013-00

1. Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que la demandada **HORIZONTAL DE AVIACION SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL** tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 08).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1.1. RECONOCER a la DIAN dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN-DIVISION DE COBRANZAS- y a cargo de la demandada **HORIZONTAL DE AVIACION SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**.

1.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, esto es, adelantar las actuaciones correspondientes encaminadas a lograr la efectivización de las medidas cautelares decretadas o en su defecto la notificación de la parte demandada. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155
de esta misma fecha.
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5637d1cefb2db45013c9641dab3d50600999f13320a7017750ab5dec50973f**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00096-00

1. Fenecido el término de suspensión decretado en auto adiado 22 de agosto de 2022¹, conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., se dispone reanudar la actuación.

En consecuencia, de lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes en litigio para que, en el término de ejecutoria de este auto informen al Juzgado si se llegó a un acuerdo, si se realizaron abonos o no, conforme la finalidad de la suspensión solicitada en el integrado 020.

Por secretaría comuníquese a las partes por el medio más expedito.

De otra parte, por secretaría contabilícese el término de traslado.

2. Obre en autos la inscripción del embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía real (anexo 023). Vencido el término concedido a las partes en el numeral 1° de este proveído, se resolverá lo que en derecho corresponda a este.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e041d0103f8892cc31c12f1c2700ea688527fb0ca3da2101c98bd3d118a7d2**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Anexo 022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00174-00

1. De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificada por conducta concluyente al demandado **ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ**, del auto mandamiento de pago librado en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar a la togada **CARMEN YANENTH PARDOA ALVAREZ**, como apoderada judicial del mencionado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sea del caso advertir que la apoderada judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda formulado excepciones de mérito, no obstante, se advierte que la contestación se hizo en nombre del demandante y no de su prohijado, por lo que se ordenará correr traslado para contestar la demanda, sin perjuicio que, vencido este término, se tenga en cuenta la aportada con el poder allegado.

2. Secretaría, proceda a remitir a la parte demandada y a su apoderado judicial el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___155___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eac275fa35bd92853dd38b821f1e40bb85808e92f11672e77e7b990a2979ad**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00191-00

1. Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito visto en anexo 028, por la apoderada judicial de la parte demandada, por ser procedente la misma, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el numeral 1° del auto adiado 26 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar:

1.1. Que, notificado el auto del mandamiento de pago a la parte demandada, este dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda manifestando no oponerse a las presentaciones de la demanda.

1.2. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

2. Concomitante con lo anterior, se dispone reconocer personería a la togada LUZ MARÍA PARRA PINZÓN, como apoderada judicial del demandado MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. En lo que atañe a la solicitud de no condenar en costas a su prohijado, niéguese la misma por improcedente, en la medida que conforme lo prevé el artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte vencida en el proceso y en este caso, resultó vencido el demandado, aunque no hubiere formulado excepciones.

4. De cara a la petición elevada en agregado 029, por la apoderada judicial de la parte actora, por resultar procedente el Despacho con fundamento en lo consagrado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el inciso 2° del numeral 1° del auto adiado 7 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que deberá comisionarse al Juez Civil Municipal Promiscuo de Cota – Cundinamarca, y no como allí se indicó. En todo lo demás, dicha providencia se mantiene incólume.

Secretaría, proceda a elaborar nuevamente el Despacho comisorio ordenado en el auto mencionado, teniendo en cuenta para ello, lo aquí dispuesto.

Por último, secretaria proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _155_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec9977220f1da7c83222b2a50e36944ea6f03a1be902a8b78c4ef8feac6251e**

Documento generado en 12/10/2022 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00344-00

No se tiene en cuenta la notificación allegada, toda vez que en su contenido se advierte que se señaló como numero de proceso 2022-00558, el que difiere del radicado para este asunto, por lo tanto, nuevamente sùrtase el trámite de notificaciones, corrigiéndose el yerro señalado. Adicionalmente la certificación también contiene dicha anomalía.

En consecuencia, de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, acreditando al Despacho esa actuación, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03824e8a0679fa378207817a155f81ea535dc3d4447f2391008712e4b3594a87**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00346-00

1. De cara a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora en anexo 012, se advierte que la misma no cumple las exigencias previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral “Tercero” de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que además de no aportarse las documentales que debieron haberse remitido con la diligencia de notificación, la misma carece de la prevención al demandado desde cuando debe entenderse surtida la notificación y el término que tiene para contestar la demanda.

2. En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al demandado, acreditando al Despacho esa actuación, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e6ae5707aa601815ab9c48d7445177a37e9856c0dc84758cf99df10256b13c**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00392-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **VERBAL POR COMPETENCIA DESLEAL** instaurada por **RODYS RODRIGO RAMOS CHANTACA y JENIFFER VANESSA PIÑEROS MARTINEZ** contra **JOHAN SEBASTIAN BAUTISTA**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Acredítese por los demandantes el derecho de postulación, en razón a la calidad del funcionario que conoce este asunto, para tal efecto, se concede el término de ejecutoria del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _155____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab489dfbe14f181c32627223bb9d398d170464f532bd74703f884156ce4497dc**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00406-00

Subsanada la demanda en legal firma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **PABLO MENDOZA RINCON**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 1770093280.

1.1. Por la suma de **\$183.536.360,76**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f8a585d864dd92aa4de2070638d5e62f13b4553ea8d0908f26f031aec2d075**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00450-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado veinte (20) de septiembre de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10_ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d39ed9128f1351e7aa1c33b6ea7892bf41e5e526f78f45107a113ab352e8bf**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00468-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado veinte (20) de septiembre de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ____155__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d841aff6f1c779d55276e2e89fa35a4be9e22f5e1986ef627434c04de950e86c**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00469-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (Contrato de Leasing Habitacional)** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ERAZO GONZALEZ RICARDO ALEJANDRO** y **PAEZ GONZALEZ ZOILA CAROLINA**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte a la demandada que no se le escuchará hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la togada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e75efee9891a640c23d7d844688c6fb6882d0801ba6451bd5011c187744b54d**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00477-00

1. De cara a la documental allegada por la conciliadora del Centro de Conciliación -FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, con la cual acredita la admisión de del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante del señor JOSE FANOR QUICENO, demandado en el asunto de la referencia, el Despacho con fundamento en lo señalado en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., DISPONE

1.1. Poner en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial la admisión del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante del aquí demandado JOSE FANOR QUICENO (anexo 08).

1.2. **Suspender** el presente proceso respecto al demandado JOSE FANOR QUICENO, hasta cuando se cumplan los términos de negociación de deudas, por parte del aquí deudor. Ofíciase

1.3. En consecuencia, se requiere a la conciliadora en Insolvencia, para qué informe al Juzgado los resultados de dicha negociación. **Ofíciase**

1.4. Con fundamento en lo señalado en el artículo 547 del C.G.P., téngase en cuenta que la parte demandante informó continuar con el tramite del presente asunto contra la demandada MARIA ALICIA OLIVARES NIÑO.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e3f4fd16a9a29d2ccb2ecceab21f524489e6fc9397e5cb915df972945db56**

Documento generado en 11/10/2022 10:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>